NACIONES UNIDAS





Distr. GENERAL

CCPR/C/BEN/2004/1/Add.1 17 de agosto de 2004

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

BENIN*

^{*} El presente informe se publica sin revisión editorial, atendiendo al deseo formulado por el Comité de Derechos Humanos en julio de 1999, durante su 66º período de sesiones.

ÍNDICE

			Parrafos	Pagino
DOCU	MENTO BÁS	ICO		4
I.		RÍDICO GENERAL DE LA PROMOCIÓN RECHOS HUMANOS (1997-2000)	1- 16	4
	A. Textos l	legislativos	2 - 8	4
	B. Textos i	reglamentarios	9 - 16	8
II.	OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL PACTO		17 - 172	12
	Artículo 1:	El derecho de libre determinación de los pueblos	17	12
	Artículo 2:	La garantía a todos los individuos (nacionales y extranjeros) del ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto	18	12
	Artículo 3:	El principio de la no discriminación en relación con el sexo	19 - 24	12
	Artículo 4:	El estado de excepción	25	13
	Artículo 5:	Las medidas de restricción o menoscabo de los derechos humanos	26	13
	Artículo 6:	El derecho a la vida	27 - 32	13
	Artículo 7:	La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	33 - 35	14
	Artículo 8:	La prohibición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	36 - 37	14
	Artículo 9:	La libertad y la seguridad personales (prisión preventiva y detención)	38 - 53	14
	Artículo 10:	El tratamiento de los reclusos	54 - 58	16
	Artículo 11:	La prohibición de la prisión por deudas	59	17
	Artículo 12:	La libertad de circulación	60 - 63	17
	Artículo 13:	La expulsión de los extranjeros	64	17
	Artículo 14:	La igualdad de todas las personas ante los tribunales	65 - 67	17

ÍNDICE (continuación)

			Parrafos	Pagino
II.	(continuació	n)		
	Artículo 15:	La no retroactividad de las penas	68	18
	Artículo 16:	El reconocimiento de la personalidad jurídica	69	18
	Artículo 17:	La prohibición de las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada	70 - 74	18
	Artículo 18:	La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	75 - 83	18
	Artículo 19:	La libertad de opinión y de expresión	84 - 91	19
	Artículo 20:	La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso	92 - 96	20
	Artículo 21:	El derecho de reunión pacífica	97 - 102	21
	Artículo 22:	La libertad de asociación	103 - 114	21
	Artículo 23:	La protección de la familia	115	22
	Artículo 24:	La protección del niño	116 - 148	23
	Artículo 25:	El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso a las funciones	1.40 1.62	26
		públicas de su país	149 - 163	26
	Artículo 26:	La igualdad de todas las personas ante la ley	164 - 167	29
	Artículo 27:	Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas	168 - 172	30
nexos				31

DOCUMENTO BÁSICO

I. MARCO JURÍDICO GENERAL DE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (1997-2000)

1. El período que abarca el presente informe periódico (1997-2000) estuvo marcado por la aprobación de algunos textos legislativos y reglamentarios relativos a los derechos humanos.

A. Textos legislativos

- 2. Estos textos se refieren a la información, el trabajo, las elecciones, el Consejo Superior del Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia.
- 3. Ley Nº 97-010 de 20 de agosto de 1997 sobre la liberalización de la actividad audiovisual y las disposiciones penales especiales relativas a los delitos en materia de prensa y comunicación audiovisual en la República de Benin:
 - a) Esta ley, que consta de 123 artículos, rige entre otras las condiciones de establecimiento y explotación en la República de Benin de las instalaciones de radiodifusión sonora y televisión distintas de las del Estado, bien para el uso privado de los solicitantes o bien para los casos en que la explotación esté destinada a terceros. Asimismo establece las condiciones de instalación y explotación de las instalaciones terrestres de televisión para uso privado o público.
 - b) Corresponde al Organismo rector de lo audiovisual y la comunicación, institución creada por la Constitución (arts. 142 y 143), la emisión, de conformidad con la Ley Nº 97-010 de 20 de agosto de 1997, de las autorizaciones de instalación y explotación necesarias: radiodifusión sonora privada comercial (arts. 38 a 40); radiodifusión sonora privada no comercial (arts. 41 a 47); televisión privada comercial (arts. 48 a 52); y televisión privada no comercial (arts. 53 y 54).
 - c) El derecho de respuesta en materia de comunicación audiovisual está regido por los artículos 63 a 77.
 - d) Los delitos de prensa son objeto de "disposiciones penales especiales" (arts. 78 a 123): incitación al crimen y al delito (arts. 78 a 80); delitos contra el interés público (arts. 81 y 82); delitos contra las personas (arts. 83 a 90); delitos contra los jefes de Estado y agentes diplomáticos extranjeros (arts. 91 y 92).
 - e) Cabe señalar que las penas a que se exponen (arts. 81 y 82) los autores de delitos de prensa contra el interés público, que oscilan casi siempre entre uno y cinco años de prisión y/o entre 500.000 y 10.000.000 francos CFA de multa, son más severas que las que fija la Ley de prensa de 1960 (Ley Nº 60-12 de 30 de junio de 1960).
- 4. Ley Nº 98-004 de 27 de enero de 1998, sobre el Código del Trabajo de la República de Benin:

- a) Este documento abroga y sustituye al Código del Trabajo de 1967, que era objeto de la ordenanza N° 33/PR/MFPTT de 28 de septiembre de 1967. Se aplica a los trabajadores y empleadores que ejerzan su actividad profesional en la República de Benin y también a los aprendices (art. 1).
- b) El Código del Trabajo de 1998, que consta de 317 artículos, trata de las disposiciones generales (título I); de las relaciones individuales de trabajo (título II); de las relaciones colectivas de trabajo (título III); de las condiciones de trabajo (título IV); de los salarios (título V); de la solución de las disputas laborales individuales y colectivas (título VI); del control del trabajo y la promoción del empleo (título VII); de los organismos de consulta (título VIII); de las penalizaciones (título IX); y de las disposiciones transitorias y finales (título X).
- c) Conviene destacar algunas disposiciones de dicho Código acerca de los siguientes puntos:
 - i) Definición del trabajador sin consideración de sexo y nacionalidad (art. 2);
 - ii) Prohibición absoluta del trabajo forzoso (art. 3);
 - iii) Prohibición de tener en cuenta el sexo, la edad, la raza o las relaciones étnicas o de parentesco de los trabajadores en materia de contratación, conducta y distribución del trabajo, formación profesional, promoción o avance... (art. 4);
 - iv) Prohibición de tener en cuenta el origen social o geográfico o las opiniones sobre todo religiosas y políticas del trabajador en la contratación, el trato y la distribución del trabajo (art. 5);
 - v) Prohibición de todo tipo de discriminación con respecto a las personas discapacitadas en materia de empleo (art. 31);
 - vi) Fijación de la misma duración legal del trabajo de los asalariados sea cual sea su sexo (párrafo 1 del artículo 142 y párrafo 1 del artículo 143);
 - vii) Disposiciones particulares para el trabajo de las mujeres y los niños (arts. 166 a 173);
 - viii) Reafirmación del principio de "igual salario por trabajo igual" para los trabajadores, sin distinción de sexo (art. 208).
- 5. Ley Nº 98-034 de 15 de enero de 1999 sobre las normas generales para las elecciones en la República de Benin:
 - a) Esta ley consagra la existencia de la Comisión Electoral Nacional Autónoma (CENA), prevista en el artículo 36 de la Ley Nº 94-013 de 17 de enero de 1995 sobre las normas generales para la elección del Presidente de la República y los miembros de la Asamblea Nacional.

- b) Cabe destacar especialmente el título V de la Ley Nº 98-034 de 15 de enero de 1999, sobre la estructura de la gestión de las elecciones (arts. 40 a 49):
 - i) En el artículo 40 se dispone que las elecciones serán gestionadas por un órgano administrativo denominado Comisión Electoral Nacional Autónoma (CENA).

La Comisión Electoral Nacional Autónoma no depende del Gobierno, los ministerios, el Parlamento o el Tribunal Constitucional, a reserva de las disposiciones del artículo 49, del párrafo 2 del artículo 81 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 117 de la Constitución de 11 de diciembre de 1990, así como de los artículos 42, 52 y 54 de la Ley Nº 91-009 de 4 de marzo de 1991, o Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Disfruta asimismo de autonomía para gestión de su presupuesto.

Dispone de una secretaría administrativa permanente.

Elabora y adopta su reglamento interno y elige a su mesa directiva.

- ii) Esta Comisión está compuesta por 23 miembros (art. 41) y está representada en todos y cada uno de los departamentos por una comisión electoral departamental, de 9 miembros (art. 43).
- iii) En cada comuna está representada por una comisión electoral local de 7 miembros para las comunas de derecho común, y de 15 miembros para las comunas con estatuto especial (art. 44).
- iv) La Comisión Electoral Nacional Autónoma se encarga de la preparación, organización, celebración y supervisión de las elecciones y de la centralización de los resultados (art. 46).
- v) Esta Comisión, que se crea cada vez que se celebran elecciones, tiene una duración efimera de un poco más de tres meses (párrafos 5 y 6 del artículo 41; párrafo 5 del artículo 46).
- vi) Para aprovechar las enseñanzas adquiridas y conservar el material electoral, la ley ha instituido una secretaría administrativa permanente, que se encarga de la gestión de la memoria administrativa y del patrimonio electoral nacional, de la gestión de la lista electoral nacional y del material local (art. 47).
- c) Por último, en la Ley Nº 98-036, de 15 de enero de 1999, sobre las normas generales para las elecciones en la República de Benin se prevé, en los artículos 60 y 62, la posibilidad de utilizar la papeleta única para la expresión del sufragio. La Comisión Electoral se ha pronunciado en favor de la papeleta única.
- 6. Ley Nº 98-036 de 15 de enero de 1999 que determina las normas especiales para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional:

- a) Se observa fundamentalmente que en esta ley se ha retenido la elección por lista en lugar de la representación proporcional como fue el caso de las elecciones legislativas de 1991 y 1995.
- b) Además, el número de circunscripciones electorales se ha incrementado a 24, en lugar de las 6 de 1991 y las 18 de 1995.
- c) Esta reducción del tamaño de las circunscripciones electorales demuestra la voluntad del legislador de acercar los diputados a sus electores.
- 7. Ley orgánica Nº 94-027 de 15 de junio de 1999 sobre el Consejo Superior del Poder Judicial:
 - a) El Consejo Superior del Poder Judicial está previsto en el párrafo 2 del artículo 127 de la Constitución de 11 de diciembre de 1990. La Ley orgánica Nº 94-027 de 15 de junio de 1999 fija su composición, atribuciones, organización y funcionamiento (artículo 128 de la Constitución).
 - b) El Consejo Superior del Poder Judicial consta de diez miembros, de los cuales siete son miembros de derecho y tres son nombrados por decreto del Presidente de la República, que también es Presidente de dicho Consejo (art. 1). Los tres miembros que no son de derecho son dos magistrados, de los cuales uno pertenece a la fiscalía y está nombrado por la Asamblea General de magistrados, y el tercero es una personalidad que no tiene nada que ver con la magistratura.
 - c) El Consejo presta asistencia al Presidente de la República en su misión de garante de la independencia de la justicia (artículo 127 de la Constitución y párrafo 1 del artículo 11 de la Ley orgánica). Asimismo, actúa como consejo de disciplina de los magistrados (artículo 128 de la Constitución; artículo 17 de la Ley orgánica); da su conformidad para la nominación de estos últimos (artículo 15 de la Ley orgánica); estudia los expedientes de solicitud de gracia y los remite con su opinión motivada al Presidente de la República (párrafo 3 del artículo 11 de la Ley orgánica).
 - d) El Secretario del Consejo Superior del Poder Judicial es magistrado que no es miembro del Consejo y que recibe la asistencia de un adjunto, que también es magistrado.
- 8. Ley Nº 93-013 del 10 de agosto de 1999, o Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia:
 - a) Como se prevé en la Constitución (arts. 135 a 138), el Tribunal Superior de Justicia está compuesto por 13 miembros (artículos 135 de la Constitución y 7 de la Ley orgánica), a saber:
 - Seis de los siete miembros del Tribunal Constitucional (a excepción del Presidente);
 - ii) Seis diputados elegidos por la Asamblea Nacional;
 - iii) El Presidente del Tribunal Supremo.

- b) El ministerio público del Tribunal Superior de Justicia se compone de tres magistrados elegidos por la Asamblea General del Tribunal Supremo entre los miembros vitalicios y el más antiguo en el grado más elevado ocupa el cargo de Fiscal General, mientras que los otros dos ejercen como abogados generales (artículo 10 de la Ley orgánica).
- c) El Tribunal Superior de Justicia tiene competencias para juzgar al Presidente de la República y a los miembros del Gobierno por hechos calificados de alta traición, ofensa a la Asamblea Nacional, atentado contra el honor y la probidad, e infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de este ejercicio. También tiene competencias para juzgar a sus cómplices en caso de complot contra la seguridad del Estado (artículos 136 de la Constitución y 2 de la Ley orgánica Nº 93-013 de 10 de agosto de 1999).
- d) La alta traición, el atentado contra el honor y la probidad y la ofensa a la Asamblea Nacional se definen respectivamente en los artículos 74, 75 y 76 de la Constitución y en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley orgánica.
- e) La decisión de procesamiento y acusación del Presidente de la República o los miembros del Gobierno es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, que decide por mayoría de dos tercios de sus miembros (párrafo 2 del artículo 137 de la Constitución y párrafo 1 del artículo 15 y párrafo 1 del artículo 16 de la Ley orgánica).
- f) Las autoridades acusadas son suspendidas de sus funciones y, en caso de condena, se las destituye de sus cargos (artículo 138 de la Constitución y párrafo 4 del artículo 17 de la Ley orgánica).

B. Textos reglamentarios

- 9. Entre estos textos conviene destacar sobre todo:
 - El Decreto Nº 97-30 de 29 de enero de 1997;
 - El Decreto Nº 97-150 de 26 de marzo de 1997;
 - El Decreto Nº 97-169 de 7 de abril de 1997;
 - El Decreto Nº 97-503 de 16 de octubre de 1997;
 - El Decreto Nº 97-569 de 11 de diciembre de 1997;
 - El Decreto Nº 98-155 de 27 de abril de 1998; y
 - El Decreto Nº 99-559 de 22 de noviembre de 1999.
- 10. Decreto Nº 97-30 de 29 de enero de 1997 sobre las atribuciones, organización y funcionamiento del Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos.

El párrafo 7 de este decreto dice lo siguiente:

PÁRRAFO 7 - DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 35: la Dirección de Derechos Humanos se encarga de:

A. En materia de promoción y divulgación de los derechos humanos

- Educar, sensibilizar y formar en materia de derechos humanos;
- Llevar a cabo y coordinar la política de derechos humanos de Benin en todo el territorio nacional;
- Velar por la elaboración de los informes periódicos sobre la aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de su presentación ante las instituciones internacionales correspondientes;
- Organizar seminarios y campañas de sensibilización e información sobre las cuestiones relacionadas con los derechos humanos en todo el país;
- Poner a disposición de la población una documentación apropiada sobre los derechos humanos y la democracia;
- Poner en marcha toda iniciativa de promoción y protección de los principios de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en otras resoluciones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos;
- Movilizar las competencias intelectuales e institucionales en la puesta en marcha de la política nacional en materia de derechos humanos;
- Mantener la cooperación con las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos que trabajan en el territorio nacional o en el extranjero;
- Sugerir cualquier otra iniciativa que tenga relación con la promoción de los derechos humanos.

B. En materia de protección y defensa de los derechos humanos

- Establecer una mejor adecuación entre la legislación interna y las disposiciones de los instrumentos internacionales;
- Elaborar planes de acción en favor de las clases sociales vulnerables con miras a lograr una mejor promoción y protección de sus derechos;

- Visitar los lugares de detención en colaboración con la Dirección de Administración Penitenciaria con objeto de examinar las condiciones de detención y vida de los presos y de denunciar los casos de detención abusiva y arbitraria;
- Realizar la verificación de los casos de violación de los derechos humanos aprovechando las denuncias de violaciones de estos derechos;
- Actuar con miras a la protección y defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, las personas privadas de libertad, los extranjeros y los refugiados;
- Velar por el respeto del principio de no discriminación con respecto a las capas sociales más vulnerables;
- Promover y garantizar todos los derechos reconocidos a las mujeres y niños por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 36: la Dirección de Derechos Humanos consta de:

- El Servicio de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos; y
- El Servicio de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.
- 11. Decreto Nº 97-150 de 26 de marzo de 1997 sobre la creación, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Nacional de Legislación y Codificación:
 - a) Esta Comisión agrupa a representantes del Estado, la Unión Nacional de Magistrados de Benin, la Asociación de Abogados, la Cámara Nacional de Alguaciles, la Cámara Nacional de Notarios, las centrales sindicales, la Cámara de Comercio e Industria de Benin, las organizaciones no gubernamentales (ONG) de defensa de los derechos humanos, asociaciones de periodistas, etc. (art. 4). Se han creado tres subcomisiones: la Subcomisión de asuntos económicos, la Subcomisión de asuntos sociales y culturales y la Subcomisión de asuntos generales (art. 5).
 - b) Según el artículo 2, la Comisión tiene por objetivo:
 - Catalogar los textos de leyes existentes, determinar sus carencias y promover su actualización o refundición;
 - Catalogar los proyectos de ley ya elaborados;
 - Determinar las demás materias en que es necesario legislar;
 - Redactar los anteproyectos de ley y de reglamento en caso necesario;
 - Formular propuestas apropiadas para acelerar los procedimientos de aprobación de los textos;
 - Garantizar la codificación de los textos;
 - Elaborar un repertorio del derecho positivo de Benin.

- 12. Decreto Nº 97-169 de 7 de abril de 1997 sobre la creación, atribuciones y funcionamiento del Fondo Especial de Rehabilitación de la Justicia:
 - a) Bajo la tutela del Ministro de Justicia, y con autonomía financiera, el Fondo tiene por objetivos, entre otros, la renovación y construcción de infraestructuras para la justicia, la adquisición de los materiales y equipos necesarios para el buen funcionamiento de las jurisdicciones y las casas de detención, la humanización de las condiciones de detención y la reinserción social de los presos (art. 2).
 - b) Los recursos del Fondo están constituidos por las subvenciones del Estado, las donaciones y legados, etc. (art. 3).
- 13. Decreto Nº 97-503 de 16 de octubre de 1997 sobre la creación del Consejo Nacional Consultivo de Derechos Humanos.

"Este Consejo es un marco de concertación para el afianzamiento del estado de derecho por una parte entre los poderes públicos y por otra entre las ONG de defensa de los derechos humanos que trabajan regularmente en Benin (art. 2). Tiene fundamentalmente una misión de consulta (art. 3). Se compone por una parte de representantes del Estado y por otra de los representantes debidamente elegidos por las ONG de defensa de los derechos humanos (art. 5)."

- 14. Decreto Nº 97-569 de 11 de diciembre de 1997 sobre la institución de un día nacional de los derechos y deberes del ciudadano. Este día se celebra todos los años el 11 de diciembre. En él se organizan diversas manifestaciones destinadas a informar y sensibilizar a los ciudadanos sobre sus derechos y deberes.
- 15. Decreto Nº 98-155 de 27 de abril de 1998 sobre la creación de la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.
 - a) Esta Comisión tiene por atribuciones velar por la aplicación efectiva y el respeto del derecho internacional humanitario, fomentar la promoción y defensa de este derecho, coordinar en Benin las actividades que se lleven a cabo en este ámbito, y ocuparse de la difusión, enseñanza y divulgación del derecho internacional humanitario.
 - b) La Comisión se compone de representantes del Gobierno y de la Asociación de Abogados, del representante regional del Comité Internacional de la Cruz Roja y de un representante de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja de Benin.
- 16. Decreto Nº 99-559 de 22 de noviembre 1999 sobre la creación de la Comisión Nacional de los Derechos del Niño:
 - Bajo la autoridad del Ministro de Justicia, Legislación y Derechos Humanos, esta Comisión se ocupa de la coordinación, protección y promoción de los derechos del niño (art. 2);

- b) Por tanto, tiene por misión promover los derechos del niño y velar por la salvaguardia de sus intereses, en particular mediante la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; controlar la aplicación de dicha Convención; y elaborar y dirigir la política nacional en materia de protección judicial del niño y el joven.
- c) La Comisión se compone de representantes de los ministerios de justicia, protección social y familia, función pública, salud pública, interior y planificación, así como representantes de la sociedad civil y de las ONG.

II. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL PACTO (artículos 1 a 27)

Artículo 1 - El derecho de libre determinación de los pueblos

17. No hay novedades.

Artículo 2 - La garantía a todos los individuos (nacionales y extranjeros) del ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto

18. No hay novedades.

Artículo 3 - El principio de la no discriminación en relación con el sexo

- 19. El principio general de la no discriminación en relación con el sexo, proclamado en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se retoma en la Constitución de Benin de 1990 (arts. 6 y 26).
- 20. Se señala más concretamente, entre los textos legislativos aprobados durante el período que nos ocupa, la Ley Nº 98-004 de 14 de enero de 1998, o Código del Trabajo de la República de Benin.
- 21. En el Código del Trabajo de 1998 se adopta el principio de la no discriminación en relación con el sexo en algunas de sus disposiciones (arts. 2, 3, 4 y 5; véase el párrafo 4 c) del presente informe).
- 22. Cabe precisar que esta igualdad rara vez se ha traducido en los hechos.
- 23. Por lo que respecta especialmente a la representación de las mujeres en las instituciones políticas del Estado, podía apreciarse que:
 - a) En 1997 la presencia de una sola mujer entre los 18 miembros del Gobierno. Esta cifra pasó a 3 de 19 en 1998 y en 1999 y 2000 era de 2 entre 20;
 - b) En la Asamblea Nacional, la tercera legislatura (1999-2003) contó únicamente con 5 mujeres entre los 83 diputados;
 - c) En el Tribunal Constitucional, compuesto por 7 miembros, 2 de ellos eran mujeres, una de las cuales era la Presidenta;

- d) En el Consejo Económico y Social (30 miembros), 2 miembros eran mujeres durante el período que se examina;
- e) Por último, en el Organismo rector de lo audiovisual y la comunicación, de los 9 miembros sólo 1 era mujer.
- 24. Los motivos de esta escasa representación de mujeres en las instituciones nacionales del Estado siguen siendo los mismos que los que se mencionaron en el informe inicial.

Artículo 4 - El estado de excepción

25. No hay novedades.

Artículo 5 - Las medidas de restricción o menoscabo de los derechos humanos

26. No hay novedades.

Artículo 6 - El derecho a la vida

- 27. Durante el período que se examina (1997-2000) no ha habido ninguna ejecución.
- 28. Por lo que respecta a los menores, su situación está regulada por la Ordenanza Nº 69-23 PR/MJL de 10 de julio de 1969 relativa al procesamiento de los delitos cometidos por los menores de 18 años.
- 29. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de dicha ordenanza, al menor condenado a pena de muerte o a cadena perpetua se le conmutará la pena por una pena de prisión de entre 10 y 20 años en un establecimiento apropiado.
- 30. Cabe mencionar la persistencia de las ejecuciones extrajudiciales, que constituyen el fenómeno de la venganza popular y que se traducen en ejecuciones sumarias. Se trata de ejecuciones de delincuentes o presuntos delincuentes por parte de las poblaciones locales que se transforman en estas ocasiones en auténticas justicieras. Para eliminar el fenómeno de la venganza popular, las autoridades gubernamentales han organizado, entre otras cosas, sesiones de información y sensibilización de la población. También han intervenido en este sentido algunas ONG.
- 31. En el marco del artículo 6, conviene recordar que la Constitución de Benin dispone, en su artículo 36, que todos los ciudadanos de Benin tienen el deber de respetar y considerar a su prójimo sin discriminación alguna y de mantener con los demás relaciones que permitan salvaguardar, fortalecer y promover el respeto, el diálogo y la tolerancia recíproca con miras a lograr la paz y la cohesión nacional.
- 32. Además, la Ley Nº 97-010 de 20 de agosto de 1997 sobre la liberalización de la actividad audiovisual y las disposiciones penales especiales relativas a los delitos en materia de prensa y comunicación audiovisual en la República de Benin, en su artículo 10, prohíbe a todos utilizar los medios de prensa o comunicación audiovisual para incitar al odio, la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual, el tribalismo y el regionalismo, ni para atentar contra la integridad del territorio nacional o poner en peligro la concordia y la unidad nacionales.

Artículo 7 - La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

- 33. Durante el período que se examina, el Tribunal Constitucional examinó ocho casos: cinco en 1998 y tres en 1999.
- 34. En el caso Ferdinand Kounasso y otras seis personas, el Tribunal decidió que los tratos infligidos por la Gendarmería Nacional a los Srs. Ferdinand Kounasso, Maxime Aguida, Géraldo Gbaguidi, Maurice Aguidi, Herman Nobime, Paul Gbetoho y la Sra. Chantal Mehou constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes y una violación del párrafo 1 del artículo 18 de la Constitución (decisión del Tribunal Constitucional 98-101 de 23 de diciembre de 1998, *Recueil* 1998, págs. 493 a 496).
- 35. En el caso de Jacques Ahinon, el Tribunal consideró que los tratos crueles, inhumanos o degradantes no sólo se aprecian en función de sus repercusiones sobre el estado físico y mental de la persona sino también con respecto a su duración, su carácter deliberado y las circunstancias en las que se han infligido. Consideró también que la detención durante 15 días en un local sin ventilación y apenas iluminado, en medio de los olores pestilentes de orines e incluso a veces de materia fecal, constituía desde luego un trato inhumano y degradante (decisión del Tribunal Constitucional 99-011 de 4 de febrero de 1999, *Recueil* 1999, págs. 35 a 38).

Artículo 8 - La prohibición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

- 36. La ley Nº 98-004 de 27 de enero de 1998 o Código del Trabajo dispone en su artículo 3 que el trabajo forzoso está absolutamente prohibido. Es trabajo forzoso un trabajo o servicio que se exige de una persona bajo amenaza de una pena cualquiera y para el que dicha persona no se ha ofrecido de manera voluntaria.
- 37. Benin es Parte en el Convenio Nº 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso desde el 28 de junio de 1930 y en el Convenio Nº 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso desde el 25 de junio de 1957.

Artículo 9 - La libertad y la seguridad personales (prisión preventiva y detención)

- 38. La libertad y la seguridad personales ocupan el primer lugar en los casos que examina el Tribunal Constitucional en materia de violación de los derechos humanos y de las libertades públicas.
- 39. Entre 1997 y 2000 este Tribunal se ha pronunciado sobre un total de 58 casos, de los cuales examinó 15 en 1997; 18 en 1998; 6 en 1999 y 19 en 2000.
- 40. En su decisión del Tribunal Constitucional 97-053 de 7 de octubre de 1997, sobre el caso de Blaise Francisco, el Tribunal consideró que la detención de personas durante una semana por la brigada criminal en los locales de la Comisaría Central de Cotonú sin ser presentadas a tiempo ante un juez era arbitraria, abusiva y anticonstitucional (*Recueil* 1997, págs. 227 a 230).
- 41. El Tribunal se pronunció en el mismo sentido en su decisión del Tribunal Constitucional 99-025 de 11 de marzo de 1999, Tribunal Constitucional. En este caso, el

Tribunal examinó de oficio el caso del Sr. Jérémie Hounga, sospechoso de robo, que fue retenido en la Comisaría Central de Cotonú del 6 al 18 de noviembre de 1998, fecha en que fue presentado ante un magistrado. El Tribunal consideró que la detención del Sr. Hounga durante más de 48 horas era anticonstitucional (*Recueil* 1999, págs. 89 a 91).

- 42. A fin de evitar que se repitan estas detenciones abusivas, las autoridades administrativas y políticas han insistido por una parte en la divulgación y enseñanza de los derechos humanos y por otra en la aplicación correcta de los textos.
- 43. Con respecto a la divulgación y la enseñanza, entre las medidas adoptadas se encuentra la introducción de la educación cívica en los programas de capacitación de los militares en general, la introducción del derecho internacional humanitario en los programas de capacitación del personal civil y militar y la participación de los altos mandos militares en distintos encuentros nacionales e internacionales sobre los derechos humanos y la democracia.
- 44. Todos los años la Gendarmería Nacional organiza cursos de capacitación sobre los derechos humanos.
- 45. En este marco, para elevar el nivel de profesionalismo del personal a cargo de las unidades penitenciarias, del 14 al 18 de diciembre de 1998 se organizó en la Escuela Nacional de Gendarmería, en Porto-Novo, un curso de formación en las técnicas de seguridad relacionadas con la vigilancia de las personas y de los establecimientos penitenciarios. En él se examinó la cuestión del respeto de la dignidad humana.
- 46. En 1999 también se organizaron dos cursos de orientación para oficiales de gendarmería, el primero del 11 al 22 de enero de 1999 y el segundo del 14 al 29 de febrero de 1999. Estos cursos permitieron a los oficiales, y también a los suboficiales con rango de oficiales de policía judicial, aprender más sobre las cuestiones relacionadas con los derechos humanos.
- 47. Siempre en el marco del perfeccionamiento del personal, la Gendarmería Nacional organizó el 28 de abril de 2000, en Porto-Novo, una conferencia sobre el tema "La Constitución del 11 de diciembre de 1990 y los derechos humanos". Esta conferencia estuvo destinada a 76 suboficiales en fase de formación que ya tenían el rango de oficiales de policía judicial.
- 48. Todas estas conferencias contaron con la cooperación del Instituto de Derechos Humanos, ONG de Benin.
- 49. El control de la aplicación correcta de los textos relativos a la custodia policial es al mismo tiempo externo e interno.
- 50. Los controles externos corresponden sobre todo a los órganos judiciales, que actúan sin previo aviso en las unidades de la gendarmería y en las comisarías de policía para verificar el respeto efectivo de los textos en materia de detención preventiva y el trato que se da a los ciudadanos.
- 51. Los representantes de determinadas ONG (Asociación de Mujeres Juristas de Benin; Instituto de Derechos Humanos; Liga de Defensa de los Derechos Humanos; etc.) también realizan visitas periódicas a los lugares de detención.

- 52. Los controles internos son realizados por determinados órganos: la Inspección General de las Fuerzas Armadas, la Inspección Técnica de la Gendarmería Nacional (órgano de control por excelencia de la Dirección General de la Gendarmería Nacional) y los controles jerárquicos.
- 53. Algunos de estos controles internos dan lugar a sanciones disciplinarias y/o a la apertura de diligencias procesales, sobre todo en los casos de malos tratos corporales y corrupción grave.

Artículo 10 - El tratamiento de los reclusos

- 54. La aplicación satisfactoria de las disposiciones del artículo 10 del Pacto encuentra a su paso auténticas dificultades, relacionadas sobre todo con la vetustez e insuficiencia de los lugares de detención en todo el territorio nacional, lo que conlleva la superpoblación carcelaria. Otro factor negativo lo constituye la inadecuación de la formación del personal penitenciario.
- 55. Para mejorar el nivel de conocimientos de este personal, el Ministerio de Justicia ha ordenado la edición en 1999 de un folleto titulado "Recopilación de los Textos más Importantes".
- 56. Además de los cinco instrumentos que constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, figuran en ese folleto textos relativos a las normas de las Naciones Unidas aplicables al tratamiento de los reclusos: las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957); los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975).
- 57. Además, la cuestión de la protección de las personas sometidas a detención o prisión siempre ha sido una de las preocupaciones abordadas en los cursos de formación de gendarmes que se acaban de mencionar.
- 58. Con respecto a los menores, en la ordenanza Nº 69-23 PR/JML de 10 de julio de 1969, relativa al procesamiento de los delitos cometidos por menores de 18 años, se prevé que el Tribunal de Menores pueda ordenar según los casos las medidas de protección, asistencia, vigilancia o educación que le parezcan apropiadas (art. 2):
 - a) El menor condenado a una pena de prisión cumplirá la misma en un establecimiento apropiado (párrafo 2 del artículo 32);
 - b) Además, en el artículo 38 se dispone que dicho tribunal puede tomar con respecto a un menor una de las medidas de vigilancia o reeducación siguientes:
 - i) Entrega al padre y la madre o a otros familiares del menor tras amonestarlo;
 - ii) Entrega a una persona digna de confianza o a una institución caritativa;
 - iii) Colocación en un hogar particular o en una escuela profesional del Estado o privada para que aprenda un oficio;

- iv) Internamiento en un establecimiento escolar del Estado o privado;
- v) Colocación en un centro de reeducación para menores.

Artículo 11 - La prohibición de la prisión por deudas

59. No hay novedades.

Artículo 12 - La libertad de circulación

- 60. Generalmente durante el período comprendido entre 1997 y 2000 se ha respetado la libertad de circulación.
- 61. Cabe señalar que durante dicho periodo el Tribunal Constitucional únicamente ha examinado un caso, el de *Sven Pedersen*.
- 62. El 18 de enero de 1997, el jefe de policía de fronteras de Hilla-Condji retuvo y confiscó el pasaporte del Sr. Pedersen, de nacionalidad danesa y director de una empresa, sin explicación de los motivos. Tras una investigación se descubrió que dicha medida estaba motivada por causas puramente fiscales: en el párrafo 3 del artículo 1145 del Código General de Impuestos se dispone que nadie puede abandonar ni siquiera provisionalmente el territorio si no justifica la regularidad de su situación fiscal con respecto tanto a los servicios de base imponible como a los de recaudación de impuestos. Un decreto fija las condiciones de aplicación de dicha disposición.
- 63. El Tribunal decidió que efectivamente el párrafo 3 del artículo 1145 del Código General de Impuestos imponía una restricción a la libertad de circulación pero que remitía a un decreto de aplicación de esa restricción, mientras que la libertad de circulación depende de la ley y, por tanto, la retirada o retención del pasaporte del Sr. Pedersen sobre la base de dicho artículo era arbitraria y anticonstitucional (decisión del Tribunal 97-045 de 13 de agosto de 1997, Sven Pedersen, Recopilación 1997, págs. 191 a 195).

Artículo 13 - La expulsión de los extranjeros

64. No hay novedades.

Artículo 14 - La igualdad de todas las personas ante los tribunales

- 65. Las prescripciones de este artículo se observan generalmente bien.
- 66. De 1997 a 2000, el Tribunal Constitucional adoptó 24 decisiones que tenían que ver en su mayor parte con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto en lo relativo al derecho de defensa.
- 67. Dichas decisiones tienen que ver especialmente con las siguientes garantías:
 - a) El derecho de toda persona acusada a ser informada de la naturaleza y causas de la acusación (decisión del Tribunal 98-018 de 20 de febrero de 1998. Aristide Anago Akouta, *Recueil* 1998, págs. 87 a 89; decisión del Tribunal 98-095 de 11 de diciembre de 1998, Hounménou Aïzun, Recopilación 1998, págs. 461 a 467);

- b) El principio de contradicción (decisión del Tribunal 00-055 de 10 de octubre de 2000, Germain Akowanou, Recopilación 2000, págs. 201 a 203 y decisión 00-056 de 10 de octubre de 2000, Mohamed Gourma y otros, *Recueil* 2000, págs. 201 a 208),
- c) El derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable (decisión del Tribunal 97-011 de 6 de marzo de 1997, Jean-Marie Houmenou, *Recueil* 1997, págs. 49 a 51; decisión del Tribunal 98-059 de 4 de junio de 1999, Vincent Ekpagouda, *Recueil* 1999, págs. 291 a 293); decisión del Tribunal 00-041 de 29 de junio de 2000, Raymond Issa Ali Kpara, *Recueil* 2000, págs. 151 a 153).

Artículo 15 - La no retroactividad de las penas

68. No hay novedades.

Artículo 16 - El reconocimiento de la personalidad jurídica

69. No hay novedades.

Artículo 17 - La prohibición de las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada

- 70. El artículo 20 de la Constitución de 1990 proclama la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de las visitas domiciliarias o de los registros arbitrarios o ilegales, en tanto que el artículo 21 confía a la ley la tarea de garantizar el secreto de la correspondencia y las comunicaciones.
- 71. Cabe mencionar la Ley Nº 97-010 de 29 de agosto de 1997, sobre la liberalización de la actividad audiovisual y las disposiciones penales especiales para los delitos en materia de prensa y comunicación audiovisual en la República de Benin.
- 72. En el título III de la mencionada ley: "Del derecho de respuesta en materia de comunicación audiovisual" (arts. 63 a 77), se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho de respuesta de toda persona física o jurídica cuyo honor o reputación hubieran sido afectados por afirmaciones difundidas en el marco de una actividad de comunicación audiovisual.
- 73. En la segunda parte de la ley, titulada "De las disposiciones penales especiales relativas a los delitos de prensa" se establecen, entre otras, las penas en caso de difamación (arts. 83 a 90).
- 74. El Tribunal Constitucional ha examinado un solo caso relativo al artículo 17 del Pacto. En su decisión 97-059 de 8 de octubre de 1997 determinó que la visita domiciliaria y el registro del domicilio del Sr. Isidore Agbokou se habían realizado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (*Recueil* 1997, págs. 253 a 255).

Artículo 18 - La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

75. La Constitución de Benin dispone en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a la cultura y que el Estado tiene el deber de proteger y promover los valores nacionales de civilización, tanto materiales como espirituales, así como las tradiciones culturales.

76. Según el artículo 23, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de culto, de opinión y de expresión, siempre que respete el orden público establecido por la ley y los reglamentos. El ejercicio del culto y la expresión de las creencias se realizan en el marco del respeto del laicismo del Estado.

Las instituciones y las comunidades religiosas o filosóficas tienen derecho a desarrollarse sin obstáculos. No están sometidas a la tutela del Estado y deciden autónomamente la administración de sus asuntos.

- 77. En la práctica, el principio del laicismo del Estado, proclamado en el artículo 2 de la Constitución, hace que las autoridades políticas observen una estricta neutralidad respecto de las religiones y los cultos.
- 78. Con ese espíritu, en la Ley Nº 97-031 de 20 de agosto de 1997 sobre el establecimiento de una fiesta anual de las religiones tradicionales se determinó que dicha fiesta se celebraría cada año el 10 de enero. Como el caso de las demás fiestas legales determinadas y establecidas por la Ley Nº 90-019 de 27 de julio de 1990, el día nacional de las religiones tradicionales es un día feriado, de descanso pagado en todo el territorio nacional.
- 79. El estricto respeto por el Estado de la libertad de conciencia y de religión está reconocido implícitamente por las propias comunidades religiosas y culturales, que a menudo recurren al Estado para que actúe como mediador en las crisis que surgen en su seno.
- 80. Además, las autoridades están representadas oficialmente en las grandes manifestaciones de las diferentes religiones.
- 81. El Tribunal Constitucional se ha ocupado en cuatro años de seis casos relativos a la libertad de religión y de culto.
- 82. En su decisión 97-019 de 6 de mayo de 1997, Etienne Adognon, el Tribunal, tras recordar que ninguna comunidad religiosa o filosófica tiene derecho a imponer a otra sus creencias y prácticas religiosas que, en el caso de que se trata, los adeptos del culto vudú no podían imponer a los cristianos de la URHC (Union Renaissance d'Hommes en Christ) prácticas basadas en sus creencias; que el comandante de la brigada de Zè, al hacer suya la posición de los adeptos del culto vudú, no había respetado la norma del laicismo del Estado y por tanto su comportamiento era contrario a la Constitución, decidió que la prohibición impuesta a los cristianos de la URHC por el Comandante de la brigada de Zè era contraria a la Constitución (*Recueil* 1997, págs. 83 a 85).
- 83. De igual manera, en la decisión 97-039 de 7 de julio de 1997, Gilbert Egbo W., el Tribunal consideró que los actos de violencia cometidos contra el Sr. Gilbert Egbo W., la prohibición que se le impuso de adorar un fetiche y la destrucción del edificio dedicado a su culto por un grupo de personas, constituían una violación del artículo 23 de la Constitución (*Recueil* 1997, págs. 163 a 165).

Artículo 19 - La libertad de opinión y de expresión

84. La libertad de opinión y la libertad de expresión bajo sus diversas formas se han respetado en gran parte, como lo demuestra, entre otras cosas, la creación de una decena de partidos políticos.

- 85. Respecto, en especial, de la libertad de prensa, ésta está, por una parte, reconocida y garantizada por el Estado y, por otra, protegida por el Organismo rector de lo audiovisual y la comunicación, en virtud del artículo 24 de la Constitución.
- 86. Esta libertad está regida por la Ley Nº 97-010 de 20 de agosto de 1997 sobre la liberalización de la actividad audiovisual y las disposiciones penales especiales para los delitos en materia de prensa y comunicación audiovisual en la República de Benin.
- 87. Tras esa liberalización de la actividad audiovisual, el Organismo rector ha concedido en el período que se examina una veintena de autorizaciones de instalación y explotación de estaciones de radiodifusión privadas y cuatro autorizaciones del mismo tipo para estaciones de teledifusión.
- 88. Durante el mismo período, se ha publicado más de una veintena de periódicos (diarios o con otros períodos). Cabe sin embargo añadir que algunos de ellos han tenido existencia efimera.
- 89. Aunque de origen privado, merece mención el Código de deontología de la prensa de Benin de 24 de septiembre de 1999.
- 90. En dicho código, preparado por asociaciones nacionales de profesionales de la información y la comunicación, se enuncian, por una parte, los "deberes fundamentales del periodista" (arts. 1 a 20) y, por otra, sus "derechos" (arts. 21 a 26).
- 91. El Tribunal Constitucional no ha tenido que ocuparse de asuntos relativos a la libertad de opinión y a la libertad de expresión.

Artículo 20 - La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso

- 92. La Ley Nº 87-010 de 20 de agosto de 1997 sobre la liberalización de la actividad audiovisual y las disposiciones penales especiales para los delitos en materia de prensa y comunicación audiovisual en la República de Benin, contiene en sus artículos 86 y 87 disposiciones que castigan los delitos contra las personas.
- 93. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 86, se castiga con uno a tres años de prisión y una multa de 1 a 10 millones de francos la difamación cometida contra un grupo de personas pertenecientes a una raza o religión determinadas, o alguna de las corrientes y comunidades filosóficas protegidas por el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, cuando la finalidad de esa difamación haya sido incitar al odio entre los ciudadanos o habitantes.
- 94. En cuanto al párrafo 2 del artículo 87, en virtud de él se castigan con dos años de prisión y 10 millones de francos de multa las injusticias cometidas contra un grupo de personas por su procedencia de una región o su pertenencia a una raza o religión determinadas, o a alguna de las corrientes y comunidades filosóficas protegidas por el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, a fin de incitar al odio entre los ciudadanos o habitantes.

- 95. Finalmente, no está de más recordar que en virtud de la carta de los partidos políticos, motivo de la Ley Nº 90-023 de 13 de agosto de 1990, los partidos políticos, entre otras organizaciones, tienen la obligación de proscribir en su programa y sus actividades la intolerancia, el regionalismo, el etnocentrismo, el fanatismo, el racismo, la xenofobia, la incitación a la violencia o el recurso a su uso en todas sus formas (art. 4, párr. 1).
- 96. Además, los partidos políticos no deben utilizar sus recursos para establecer organizaciones militares o paramilitares (art. 5, párr. 2).

Artículo 21 - El derecho de reunión pacífica

- 97. En el artículo 1 de la Ley de 30 de junio de 1881 sobre las reuniones públicas se enuncia la libertad de celebrar dichas reuniones. No obstante, en los artículos 6 y 7 se prohíbe su celebración en la vía pública.
- 98. La Constitución de 1990 proclama el principio de la libertad de reunión en las condiciones establecidas por la ley (art. 25).
- 99. En el artículo 31 de la Ley Nº 98-034 de 15 de enero de 1999 sobre las normas generales para las elecciones en la República de Benin, se dispone que las reuniones electorales son libres. No obstante, no pueden celebrarse en la vía pública entre las 23.00 horas y las 07.00 horas.
- 100. Se debe avisar previamente por escrito, con por lo menos cuatro horas de anticipación, al alcalde o al jefe de la parroquia o al jefe de la aldea o del barrio de la ciudad.
- 101. Corresponde a la mesa de la reunión (por lo menos tres miembros) mantener el orden, evitar toda infracción de las leyes, prohibir toda expresión contraria al orden público y a las buenas costumbres, o que constituya una incitación a un acto calificado de crimen o delito (art. 32).
- 102. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado dos veces, en 1998 y en 2000, sobre cuestiones relativas a la libertad de reunión:
 - a) Decisión 98-030 de 27 de marzo de 1998, Michel Dah Lande (*Recueil* 1998, págs. 145 a 149);
 - b) Decisión 00-003 de 20 de enero de 2000, Oficina del Director de la Asociación de Desarrollo Wanignon de Toffo (ADWAT), *Recueil* 2000, págs. 19 a 22.

Artículo 22 - La libertad de asociación

- 103. Esta libertad está reconocida en el artículo 25 de la Constitución de 1990 y se refiere especialmente a las ONG, las asociaciones de trabajadores y los partidos políticos.
- 104. El establecimiento de asociaciones está regido por la ley francesa del 1º de julio de 1901 declarada aplicable a Benin.

- 105. Las asociaciones se establecen mediante una simple declaración escrita al Ministerio del Interior, acompañada de un ejemplar de sus estatutos, el reglamento, la lista de los miembros fundadores y los miembros del órgano ejecutivo. Pueden realizar libremente sus actividades antes de que el Ministerio del Interior confirme su registro.
- 106. El número de ONG ha aumentado notablemente en Benin y al 18 de noviembre de 1999 eran 2.719 las registradas en el Ministerio del Interior (documento sobre el estado de las relaciones entre el Estado y la sociedad civil preparado por la Sra. Rebecca Dossou-Gbete y Parfait Agbidinoukou, párr. 9, Conferencia sobre el autogobierno de las organizaciones de la sociedad civil y su función en la gobernanza en Benin, Cotonú, abril de 2000).
- 107. No está de más recordar que en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Nº 86-013 de 26 de febrero de 1986 sobre el estatuto general de los agentes permanentes del Estado (funcionarios), se les reconocen los derechos sindicales.
- 108. Las asociaciones de trabajadores están expresamente reconocidas en el Código de Trabajo de 1998 (art. 79), que establece además las modalidades de su existencia legal (art. 83).
- 109. Los sindicatos han establecido libremente cinco centrales sindicales: la Central de los Sindicatos Autónomos (CSA), la Unión Nacional de los Sindicatos de Trabajadores de Benin (UNSTB), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Central Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB) y el Comité de Coordinación de las Organizaciones Sindicales Independientes (COSI).
- 110. En cuanto a los partidos políticos, cuya existencia está reconocida por la Constitución, se forman y ejercen sus actividades libremente en las condiciones determinadas por la Carta de los Partidos Políticos (art. 5).
- 111. La Carta de los Partidos Políticos está contenida en la Ley Nº 90-023 de 13 de agosto de 1990.
- 112. Hasta el 30 de marzo de 1999 estaban registrados en el Ministerio del Interior 103 partidos políticos y 35 partidos o alianzas de partidos presentaron candidatos a las elecciones legislativas de marzo de 1999.
- 113. El Tribunal Constitucional se ha ocupado únicamente de tres casos relativos a la libertad de asociación.
- 114. En el caso Alphonse Hounsougbo, por ejemplo, el Tribunal determinó que una orden dictada por el Ministro del Interior de incluir en la composición de los comités de cogestión de las terminales de autobuses únicamente a los representantes de los chóferes afiliados a un sindicato no estaba en consonancia con la Constitución (decisión 98-043 de 14 de mayo de 1998, *Recueil*, págs. 219 a 222).

Artículo 23 - La protección de la familia

115. No hay novedades.

Artículo 24 - La protección del niño

- 116. La protección especial que debe recibir el niño incumbe a muchos ministerios, como los de salud pública, justicia, educación, trabajo, protección social y condición de la mujer, interior y juventud, que, por diversos mandatos, se encargan de los aspectos concretos de esa protección.
- 117. En consecuencia, en algunos de esos ministerios se han creado estructuras técnicas responsables de las cuestiones relativas a los niños y a los jóvenes, a saber, Centro Nacional de Protección de los Niños y los Jóvenes (Ministerio de Justicia); Dirección de Salud Familiar (Ministerio de Salud); Dirección de la Condición de la Mujer y Dirección de Protección Social (Ministerio de Protección Social y de la Condición de la Mujer).

La mortalidad infantil

- 118. Se señala que, durante el período 1996-2001, de cada 1.000 niños 89 murieron antes de cumplir 1 año, 38 por cada 1.000 de hasta 1 mes de edad y 51 por cada 1.000 de entre 1 y 12 meses. Eso indica que Benin no ha alcanzado el objetivo de reducir la tasa de moralidad infantil del 88 al 69‰ en el 2000 que se había fijado en el Programa de Acción nacional en favor de los niños y las mujeres de 1992.
- 119. Además, de cada 1.000 niños que cumplen 1 año, 78 mueren antes de cumplir 5 y de cada 1.000 nacidos 160 mueren antes de los 5 años (véase Ministerio de Planificación y de Reestructuración Económica, Benin, *Enquête démographique et de la santé 2001*, pág. 116).

La vacunación de los niños

- 120. El Programa ampliado de vacunación ocupa desde hace 20 años el centro de las estrategias de prevención en materia de salud infantil.
- 121. En 2000, el 7% de los niños de entre 12 y 13 meses no habían recibido ninguna vacuna y entre los vacunados el 52% habían recibido todas las vacunas necesarias.
- 122. El análisis de la cobertura de inmunización según el sexo puso de relieve en el plano nacional ligeras diferencias tanto en lo relativo a los niños que no habían recibido ninguna vacuna (8% de los niños y 7% de las niñas) como entre los niños que habían recibido por lo menos una vacuna (60% de los niños y 58% de las niñas para todos los vacunados) (véase República de Benin, UNICEF, *Pauvreté et disparités chez l'enfant et la femme, Contribution aux études diagnostics de la pauvreté et de santé au Bénin*, 1996 y 2001, Cotonú, agosto de 2003, párr. 25).
- 123. Para hacer bajar la tasa de malnutrición, por una parte, y los problemas debidos a la carencia de nutrición, por la otra, el Gobierno decidió por razones de eficacia combinar desde 1995 y en todo el territorio nacional la distribución de la vitamina A con las campañas del Programa ampliado de vacunación. La ventaja de esa combinación es que permite llegar simultáneamente a un mayor número de personas.

La educación

- 124. Durante el período que se examina, se observa que solamente la mitad de los niños de 6 a 11 años de edad (53%) asistió a la escuela primaria. Asisten a la escuela tres niños de cada cinco, en comparación con menos de una niña de cada dos, es decir el 60% para los niños y el 46% para las niñas (Benin 2001, *enquête démographique et de santé*, pág. 23).
- 125. La tasa de escolarización de las niñas ha aumentado pero sigue siendo inferior a la de los niños, como se observa en el siguiente cuadro:

Tasas brutas de escolarización según el género (1997-2000)

(En porcentaje)

Año	Niños	Niñas	Nacional
1997	88,35	55,71	72,53
1998	91,03	59,71	75,78
1999	91,27	61,15	76,51
2000	94,43	65,16	79,99

Fuentes: Servicio de Estadística y Gestión de la Información (SSGI) de la Dirección de Programación y Prospección del Ministerio de Educación Primaria y Secundaria. *Le quotidien* (*La Nation*) de 12 de septiembre de 2003, pág. 6, extractos.

- 126. Aunque la tasa de abandono de las niñas es más alta que la de los niños, se observa que las niñas tienen mejor rendimiento.
- 127. Ese aumento de la tasa de escolarización de las jóvenes está obstaculizado no sólo por las reticencias en el plano cultural y la falta de medios financieros, sino también por una cuestión de costo de sustitución para los padres (informe nacional de Benin: "Le suivi du Sommet mondial pour les enfants", diciembre de 2002).
- 128. Para lograr y fortalecer la escolarización de las niñas, el Gobierno de Benin estableció en 1996 la Red Nacional de Promoción de la Escolarización de las Niñas (RNPSF).
- 129. La Red actúa en el plano nacional, pero concentra sus actividades en las 13 comunidades que en 1995 tenían las tasas más bajas de escolarización de las niñas. Se trata de las comunidades de Allada, Sô-Ava, Zè, Matéri, Boukoumbé, Kalalé, Gogounou, Lalo, Toviklin, Dangbo, Kétou, Djidja y Za Kpota.
- 130. La misión principal de dicha Red es desarrollar y coordinar actividades encaminadas a promover el acceso, la perseverancia y el rendimiento de las niñas en la escuela. Al hacerlo, espera reducir la diferencia entre las niñas y los niños en el ámbito de la escolarización.

El trabajo

131. El Código del Trabajo (1998) contiene disposiciones que otorgan protección especial a los jóvenes que trabajan en determinadas actividades.

- 132. El trabajo nocturno está prohibido para los jóvenes de menos de 18 años (art. 153). De todas maneras, se puede hacer excepciones mediante decretos aprobados en el Consejo de Ministros con el asesoramiento del Consejo Nacional del Trabajo.
- 133. El reposo diario de los jóvenes trabajadores de menos de 18 años debe durar por lo menos 12 horas consecutivas y comprender el período nocturno (art. 155).
- 134. Según lo dispuesto en el artículo 166, los niños no pueden ser empleados de ninguna empresa antes de los 14 años.
- 135. El joven trabajador no puede continuar desempeñando un empleo considerado superior a sus fuerzas por un médico competente y debe ser trasladado a otro empleo conveniente (art. 169).

La violencia contra los niños

- 136. La trata de niños constituye uno de los flagelos a que hace frente desde hace algunos años el Estado beninés.
- 137. Dicha trata ha tomado carácter regional con el transporte clandestino de los niños, especialmente hacia Côte d'Ivore y Nigeria para África occidental y el Gabón para África central.
- 138. Entre febrero de 1994 y diciembre de 2000, la Brigada de Protección de Menores interceptó a 3.972 niños víctimas de esa trata.
- 139. El arsenal jurídico encaminado a luchar contra ese flagelo y a reprimirlo comprende entre otros instrumentos la Ley Nº 61-20 de 5 de julio de 1961 sobre el desplazamiento de los menores de 18 años fuera del territorio de la República de Dahomey, el Decreto Nº 95-191 de 24 de junio de 1995, que establece las modalidades de concesión de las autorizaciones administrativas de salida del territorio nacional de los menores de 18 años y la Ordenanza Nº 73-37 de 17 de abril de 1973 sobre la trata y el secuestro de menores.
- 140. El Estado ha establecido estructuras comunitarias de proximidad, especialmente comités de aldea que se dedican a la lucha contra la trata de niños en sus perímetros de acción.
- 141. Hay que reconocer de todas maneras que el fenómeno de la trata de niños perdura pese a los esfuerzos del Gobierno.
- 142. La práctica de colocación de niños en hogares llamados comúnmente "*Vidomégon*" y antes "*institución*" de solidaridad ha sido convertida en trata de niños para el empleo doméstico en condiciones de explotación intensa y maltrato.
- 143. Para hacer frente a esa situación se creó especialmente, mediante el Decreto Nº 94-314 de 30 de septiembre de 1994, el Comité de Coordinación y Seguimiento del Programa de Acción nacional en favor de los niños y las mujeres.
- 144. La Dependencia Nacional de Seguimiento del proyecto "Niños en situación difícil" ha recibido el apoyo del UNICEF.

- 145. Se ha determinado cuales son las zonas proveedoras de niños colocados en hogares y se han organizado actividades de sensibilización sobre el fenómeno de los *Vidomégon* y otros aspectos del maltrato de los niños.
- 146. La práctica de la mutilación genital femenina afecta a las niñas de entre 5 y 11 años de edad y al 17% de las mujeres adultas (15 a 49 años). Varía de un departamento a otro y se ha determinado que en los departamentos (Atacora-Borgou) donde la práctica está difundida, la gran mayoría de las personas interrogadas está a favor de su supresión.
- 147. A las medidas concretas adoptadas por los diferentes ministerios en el ámbito de la prevención y en el de la protección inmediata de los niños en situación difícil se añaden las adoptadas por las ONG y otras estructuras de la sociedad civil (prensa, instituciones religiosas, asociaciones locales de desarrollo).
- 148. En Benin se identificaron en 2001 más de 150 estructuras de protección del niño (répertoire des structures de protection de l'enfant au Bénin, edición 2001, pág.4).

Artículo 25 - El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso a las funciones públicas de su país

- 149. La Constitución de Benin de 1990 contiene disposiciones que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el de tener acceso a las funciones públicas de su país.
- 150. Por ejemplo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que es parte integrante de dicha Constitución, dispone en su artículo 13 que "todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país".

El derecho a votar

- 151. En el artículo 6 de la Constitución se estipula que el sufragio es universal, imparcial y secreto. Son electores en las condiciones determinadas por la ley todos los benineses de los dos sexos que han cumplido 18 años de edad y gozan de sus derechos civiles y políticos.
- 152. Dichas condiciones se precisan en la Ley Nº 98-034 de 15 de enero de 1999 sobre las normas generales para las elecciones en la República de Benin.
- 153. Según los artículos 4 y 5, para ser elector se requieren las siguientes condiciones:
 - a) Ser beninés, haber cumplido 18 años de edad hasta el día de las elecciones y gozar de todos los derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el padrón electoral de su domicilio o de su lugar de residencia.
- 154. No deben estar inscritos en el padrón electoral:
 - a) Los condenados por delitos;

- b) Los condenados a pena de prisión, suspendida o no, de tres o más años de duración acompañada o no de multa, por robo, fraude, abuso de confianza, malversación de fondos públicos, falsificación y uso de documentos falsos, corrupción y tráfico de influencias o atentados a la moral, y todos los demás actos previstos en las disposiciones del Código Penal y tipificados como delitos;
- c) Quienes estén en situación de contumacia;
- d) Los insolventes no rehabilitados cuya insolvencia haya sido declarada por los tribunales de derecho común o mediante fallos dictados en el extranjero pero ejecutables en Benin;
- e) Quienes estén bajo interdicción.
- 155. Tampoco pueden estar inscritos en el padrón electoral las personas a las que los tribunales han prohibido elegir o ser elegidos en aplicación de las leyes en vigor.

El derecho a ser elegido

156. Las condiciones que deben cumplir los candidatos varían según que las elecciones sean presidenciales, legislativas, comunales o municipales.

Las elecciones presidenciales

- 157. Las condiciones que deben cumplir los candidatos están determinadas en el artículo 44 de la Constitución, a saber:
 - a) Ser beninés de nacimiento o haber adquirido la nacionalidad por lo menos diez años antes:
 - b) Tener buen carácter moral y una gran probidad;
 - c) Gozar de todos los derechos civiles y políticos;
 - d) Tener entre 40 y 70 años de edad al momento de presentación de la candidatura;
 - e) Residir en el territorio de la República de Benin al momento de las elecciones;
 - f) Gozar de completa salud física y mental debidamente verificada por un grupo de tres médicos juramentados designados por el Tribunal Constitucional.
- 158. Finalmente, en el artículo 11 de la Ley Nº 95-015 de 23 de enero de 1996, que determina las normas especiales para la elección del Presidente de la República, se dispone el depósito en el Tesoro Público de una garantía de 5 millones de francos CFA.

Las elecciones legislativas

- 159. En la Ley N° 98-036 de 15 de enero de 1999, de enmienda de la Ley N° 94-015 de 27 de febrero de 1995, que determina las normas especiales para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional, se establecen las siguientes condiciones para ser candidato a diputado:
 - a) Tener por lo menos 25 años de edad en el año de las elecciones;
 - b) Ser beninés de nacimiento con domicilio en Benin y haber vivido en el país sin interrupción durante por lo menos los diez años anteriores;
 - c) Toda persona que desempeñe una función de mando (prefecto, jefe de circunscripción urbana, subprefecto, secretario general de prefectura) debe renunciar a sus funciones por lo menos 12 meses antes de la fecha de las elecciones si es candidato en una circunscripción electoral cuyo territorio depende de la circunscripción administrativa donde ejerce su función de mando;
 - d) Depositar en el Tesoro Público una garantía de 50.000 francos CFA.
- 160. No pueden ser elegidos:
 - a) Las personas despojadas de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Las personas privadas por decisión judicial de su derecho a ser elegidas, en aplicación de las leyes en vigor;
 - c) Las personas condenadas por corrupción electoral;
 - d) Las personas sujetas a tutela judicial.

Las elecciones comunales y municipales

- 161. En los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 98-006 de 9 de marzo de 2000 sobre el régimen electoral comunal y municipal de la República de Benin, se dispone lo siguiente:
 - "Artículo 20: La declaración obligatoria de la candidatura de cada candidato o cada lista de candidatos debe contener un número de nombres igual al de puestos que hay que llenar.

En caso de elección uninominal, la declaración debe contener los nombres del titular y el suplente.

Artículo 21: La declaración de candidatura será presentada ante la Comisión Electoral Nacional Autónoma (CENA) o ante uno de sus órganos subsidiarios (Comisión Electoral Departamental "CED" o Comisión Electoral Local "CEL").

La declaración contendrá la firma de cada candidato e indicará expresamente:

a) El título de la lista:

- b) Los apellidos, nombres, posibles apellidos utilizados comúnmente, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión del candidato;
- c) La circunscripción electoral a que corresponde;
- d) Una declaración sobre el honor de cada candidato en que se señale que no reúne ninguna de las condiciones que impiden ser elegido previstas en la presente ley;
- e) Una copia certificada conforme de la tarjeta de votante o una atestación de la inscripción en un padrón electoral de la circunscripción electoral para la cual persigue un mandato;
- f) Además, se debe mencionar el color, el emblema o el distintivo escogidos para la impresión de los boletines, con excepción de los siguientes símbolos del Estado: el himno nacional, la bandera, el sello, el escudo y la divisa.

La declaración irá acompañada de un certificado de nacionalidad, de un extracto de los antecedentes judiciales, de un extracto de la partida de nacimiento u otro documento que la reemplace y de un certificado de residencia.

La declaración puede también hacerla un mandatario, el portador de un poder concedido por el candidato, el primer inscrito en la lista de candidaturas o el representante de cada partido político interesado."

La igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas

- 162. Esta igualdad está consagrada en la Ley Nº 86-013 de 26 de febrero de 1986 sobre el estatuto general de los agentes permanentes del Estado (funcionarios). En su artículo 12 se enuncia el principio y se mencionan los requisitos para ser contratado por el Estado (art. 12, párr. 1).
- 163. No se hace distinción alguna entre los sexos. No obstante, es posible que en los estatutos propios de determinados servicios se reserve el acceso a los candidatos de uno u otro sexo debido a las condiciones particulares de algunos empleos (art. 12, párr. 2).

Artículo 26 - La igualdad de todas las personas ante la ley

- 164. El Tribunal Constitucional se ha ocupado de siete casos en los cuales se evocó este principio, entre otros.
- 165. En el caso "Claude Gnaho, Léopold Alimagnidokpo, Pascal Sodokin", los demandantes refutaron una orden del Ministro del Interior que anulaba una decisión anterior de reintegrarlos en las fuerzas de seguridad pública. Según los interesados, esa orden, que les impide gozar de los derechos que les confirió la decisión anulada y de que gozan otros de sus colegas reintegrados, es contraria al artículo 26 de la Constitución, relativo a la igualdad de todas las personas ante la ley.

- 166. El Tribunal rechazó la demanda considerando que esa igualdad se analiza como una norma según la cual las personas de la misma categoría deben ser sometidas al mismo trato sin discriminación y de conformidad con la ley (decisión 98-023 de 11 de marzo de 1998, *Recueil* 1998, págs. 109 a 113).
- 167. En el caso *Séfou Fagbohoun, Dieudonné Lokossou y otros*, relativo a la desnacionalización, a la transferencia de la propiedad de una empresa del sector público al sector privado y a una licitación internacional, el Tribunal consideró que cuando el legislador basa la repartición del capital (de una empresa) en el origen de los inversionistas viola las normas constitucionales citadas. Se trata de los artículos 26 y 39 relativos a la igualdad de todas las personas ante la ley y al goce por los extranjeros que habitan en el territorio de Benin de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos benineses, en las condiciones determinadas por la ley (decisión 98-047 de 15 de mayo de 1998, *Recueil* 1998, págs. 235 a 240).

Artículo 27 - Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas

- 168. La Constitución ha reconocido a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas un cierto número de derechos con el fin de proteger su identidad.
- 169. De esa manera, todas las comunidades que constituyen la nación beninesa son libres de utilizar sus propios idiomas hablados o escritos y de desarrollar su propia cultura respetando las de los demás. De la misma manera, el Estado debe promover el desarrollo de los idiomas nacionales de intercomunicación (art. 11).
- 170. El ejercicio de la religión o el culto debe hacerse respetando el orden público establecido por la ley y los reglamentos y respetando el laicismo del Estado (art. 23).
- 171. El Tribunal Constitucional ha determinado que la invitación hecha por el Jefe de la circunscripción urbana de Parakou y el Ministro encargado del interior al imán de la mezquita de Medina en Parakou para que se abstenga de hacer la oración en su mezquita, que le sirve de domicilio durante los días de la fiesta del Ramadán y de la Tabaski, habida cuenta de las amenazas al orden público, no es contraria a la Constitución (decisión 98-048 de 15 de mayo de 1998, comunidad musulmana de Medina en Parakou, *Recueil* 1998, págs. 241 a 244).
- 172. En la práctica, los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas son generalmente bien respetados.

ANEXOS

- 1. Ley Nº 97-010 de 20 de agosto de 1997 sobre la liberalización de la actividad audiovisual y las disposiciones penales especiales para los delitos en materia de prensa y comunicación audiovisual en la República de Benin.
- 2. Ley Nº 98-004 de 27 de enero de 1998 sobre el Código del Trabajo de la República de Benin.
- 3. Ley orgánica Nº 94-027 de 15 de junio de 1999 sobre el Consejo Superior del Poder Judicial.
- 4. Ley Nº 93-013 de 10 de agosto de 1999 o Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
